



Expediente: CEDH/1VG/ZON/0057/2017, RECOMENDACIÓN N° 29/2017

Caso: Uso indebido de la fuerza pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

Quejoso: ACT.

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la integridad personal

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	3
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	5
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	9
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	11
RECOMENDACIÓN N° 29/2017	11

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 21 de junio de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 29/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZONGOLICA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h, 40 fracción III, 47 fracciones VIII y IX y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 29/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En la presente Recomendación se expone el caso sobre la queja presentada por el C. ACT, quien refirió actos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, cuya inconformidad se transcribe a continuación:

a) [...]el día 08 de enero de 2017, a las 6 de la tarde, acudí a la casa de EA a cobrarle dinero, pero se molestó y me dijo que no me iba a pagar, por lo que le pedí un kilo de carne y un refresco, pero se enojó y me dio un golpe con la barreta en el estómago, y me dijo lárgate, entonces me fui a mi casa, pero como a la media hora llegaron los policías municipales a buscarme pero estaba en el baño, me alumbraron pero no me detuvieron y se fueron. Entonces escuché que se llevaban detenido a mi hermano "J", por lo que salí y le dije que no se lo llevaran, ya que él no hizo nada, pero me dispararon y me pegaron de balazos, causándome 4 lesiones en el cuerpo [...]sic]

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
- a) En razón de la **materia** –ratione materiae-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios del derecho humano a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –ratione personae-, porque los actos de violación son atribuidos a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

- c) En razón del **lugar** –ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en la Localidad de Tepenacaxtla, del Municipio de Zongolica, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** – ratione temporis-, en virtud de que los hechos ocurrieron el día ocho de enero del año dos mil diecisiete. Posteriormente, se inició la investigación a solicitud del C. ACT, el día treinta del mismo mes y año. Es decir, dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a) Determinar si, el ocho de enero de dos mil diecisiete, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, dispararon en contra del C. ACT.
 - b) Establecer si los disparos de los policías municipales, constituyeron un uso legítimo de la fuerza o sí, al contrario, violaron al quejoso su derecho a la integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- 9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Se recibió la queja por comparecencia del C. ACT.
 - b) Se solicitaron informes al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, a efecto de que corriera traslado de la queja a los servidores públicos involucrados, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
 - c) Se solicitaron informes vía colaboración a la Fiscalía General del Estado.

- d) Se realizó certificación médica por parte del personal médico especializado, en relación a las lesiones que presentó el quejoso.
- e) Se entrevistaron a testigos presenciales de los hechos materia de la queja.
- f) Se procedió al estudio de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados, los siguientes hechos:

- a) Que el día ocho de enero de dos mil diecisiete, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zongolica, Veracruz dispararon en contra del C. ACT, cuando trató de impedir que se llevaran detenido a su hermano.
- b) Que los disparos que realizaron los policías municipales, mismos que fueron certificadas por personal médico, constituyen una violación a su derecho a la integridad personal.

OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.¹

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el

¹ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.²

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.³
14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
15. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que la CEDHV, considera vulnerado, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

16. El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones biológicas, psíquicas y sociales que permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. En ese sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagra ese derecho otorgando expresamente una protección amplia. Es así que **la integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo**; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.⁴

² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

³ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁴ María Isabel Afanador, *El derecho a la integridad personal; elementos para su análisis*, UAB, Colombia, 2002, p. 93.

17. Este derecho genera, por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión que violente el artículo 5 de la CADH y, por otro, de impedir que otros las realicen. Asimismo, alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, de inicio, interferir con él o con sus decisiones respecto de su persona.⁵
18. Al respecto, se pueden citar instrumentos internacionales que buscan la protección de la integridad personal de todos los individuos, como el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5 de la CADH, y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
19. Cabe precisar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Es por ello que los Estados parte, como lo es México, tienen el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.⁶
20. Ahora bien, en el presente caso se procederá a examinar, dentro del marco de las obligaciones estatales, si la actuación de los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zongolica, Veracruz, derivó en la violación de la integridad personal del C. ACT.
21. Los hechos refieren que el día ocho de enero de dos mil diecisiete, elementos de la Policía Municipal de Zongolica, Veracruz, aproximadamente a las 18:00 horas, arribaron al domicilio del quejoso ubicado en la localidad de Tepenacaxtla de ese municipio, pues previamente había tenido un problema con el C. EA. Sin embargo no lo detuvieron. No obstante, el hermano del quejoso transitaba en estado de ebriedad cerca de la casa del C. AC, por lo que los elementos policiales lo detuvieron y lo

⁵ Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: Tesis y Jurisprudencia, Derecho a la integridad personal, UC, Chile, 2003.

⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 "Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". (1992), párr. 2 U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

- subieron a la camioneta en la que se transportaban para llevarlo a la Comandancia. Ante ello, el quejoso les cuestionó por qué se lo llevaban detenido, a lo que los policías le dispararon cuatro veces, acción que causó heridas al señor A*** en diversas partes del cuerpo derivado de los rozones de bala.
22. Derivado del informe que se requirió al Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, se sabe que los elementos que se encontraban en labores adscritos a la base de Temaxcalapa el día de los hechos, eran los policías: TAM, FXF, OTA, MAAP, DHX, y YTM.⁷
23. Tanto el Jefe de Grupo de la base de la Policía Municipal ubicada en Temaxcalapa, como los policías adscritos a ella, negaron los hechos que el quejoso señaló en contra de ellos. Sin embargo, dentro del expediente se cuenta con elementos suficientes para afirmar que servidores públicos de esa autoridad municipal participaron en los hechos.
24. Es necesario resaltar los cuatro testimonios que se relacionan directamente con lo manifestado por el quejoso, pues el hermano el quejoso manifestó que cuando los policías municipales lo detuvieron y subieron a la batea de la camioneta, avanzados 100 metros escuchó que le dispararon a su hermano sin percatarse específicamente quién fue.
25. Aunado a ello, la concubina del quejoso, sostuvo que el ocho de enero de dos mil diecisiete se encontraba en su domicilio con sus dos hijos, cuando llegaron varios policías municipales de Zongolica, y preguntaron por su concubino AC. Como no lo encontraron, se fueron y momentos después su concubino salió para indagar las razones por las cuales detenían a su hermano J**. Entonces, los policías municipales le dispararon causándole heridas por rozones de bala.
26. Con relación a lo anterior, la hija del quejoso quien es una menor que presenció los hechos, declaró que ese día llegaron varios policías a buscar a su padre, como no lo encontraron se retiraron, posteriormente el C. A*** salió, entonces ella escuchó disparos y al poco rato regresó herido a su casa.
27. Tales declaraciones son congruentes y acreditan que policías municipales de Zongolica, dispararon en contra del quejoso, lo que le provocó heridas, y asimismo

⁷Cfr. foja 23 del expediente.

desvirtúa la negativa de la autoridad, representando una incongruencia lo referido en su informe.

28. Lo anterior se robustece con el certificado médico de lesiones que le fue practicado al quejoso, por parte de la Dra. CGF, en el cual se observa que el C. ACT en el momento de la revisión médica presentó cuatro lesiones: “[...] Contusión y rozón por proyectil de arma de fuego, ocasionando las siguientes lesiones: Una primera que interesa región braquial de brazo derecho. Una segunda a nivel y por arriba de región pectoral izquierda. Una tercera en región femoral derecha. Una cuarta a nivel de tráquea central. Dichas lesiones no presentaron orificio de entrada y salida [...]”.
29. Esta Comisión enfatiza el hecho de que las heridas sufridas por el quejoso fueron provocadas por rozones y no por entrada y salida de bala. Sin embargo, dicha conducta representa un uso indebido de la fuerza pública, pues el uso de ésta se encuentra condicionada a la reducción de una amenaza o riesgo real, inminente y directo. Más aún, se pudo haber causado un mayor grado de lesión en el quejoso, e incluso la pérdida de la vida, derivado del desconocimiento de esos servidores públicos, sobre las técnicas del uso de la fuerza; los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, y el Código de Ética de la Administración Pública Municipal de Zongolica, Veracruz.
30. En ese tenor, a nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸ regula el uso de la fuerza pública y señala en su artículo 37 que los integrantes de las corporaciones policiales, al hacer uso de la fuerza pública, deben apegarse a los principios de **congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad**.
31. Con base en esos principios, queda claro que la normatividad local establece que cuando el empleo de la fuerza sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán: **I.** Ejercerla con moderación, en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga; **II.** Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana; **III.** Proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; **IV.** Comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione

⁸ Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Núm. Ext. 476, del veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.

lesiones o la muerte de alguna persona, y V. Considerar las situaciones y lugares en que por el número de personas ajenas al hecho, el uso de las armas pueda lesionar a menores de edad, transeúntes, comensales y huéspedes, entre otros⁹, situación que no se observó en los hechos que nos ocupan, tal y como se acredita en el apartado de evidencias.

32. Por todo lo analizado y expuesto con anterioridad, adminiculado con las evidencias que integran el expediente que se resuelve, se acreditó la responsabilidad institucional de los Policías municipales del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz por las acciones que violentaron el derecho a la integridad personal del C. ACT.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

33. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
34. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
35. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

⁹Artículo 40 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

36. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
37. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.
38. Por lo anterior, esta Comisión solicita se lleven a cabo cursos de capacitación en la materia, dirigidos a los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, con la finalidad de evitar que se sigan presentando violaciones a derechos humanos como las planteadas previamente.

SATISFACCIÓN

39. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá el H. Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados.
40. Asimismo, deberá implementar una Guía, Manual o Protocolo de actuación sobre el uso legítimo de la fuerza pública para los elementos de la Dirección de Seguridad

Pública del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, que esté apegado al marco normativo vigente tanto nacional como internacional.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

41. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN Nº 29/2017

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZONGOLICA, VERACRUZ.

P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los numerales 36 fracción X, 151 fracción II, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie el procedimiento correspondiente a los policías municipales que intervinieron en los hechos materia de esta Recomendación, con la finalidad de determinar su responsabilidad administrativa al haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del C. ACT. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo, para acordar lo procedente.
- b) Se impartan cursos de capacitación y actualización a los policías municipales operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en materia de respeto a la integridad personal y uso proporcional de la fuerza.

- c) En un plazo razonable, implementar una Guía, Manual o Protocolo de actuación sobre el uso legítimo de la fuerza pública para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, que esté apegado al marco normativo vigente y a tratados internacionales sobre la materia.
- d) En lo sucesivo, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al quejoso y a su familia.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZONGOLICA, VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA